



AUTO DE APELACIÓN DE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN CUARENTA Y DOS

Lima, dos de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS. - Es materia del grado el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del investigado **ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE¹** contra la Resolución Judicial treinta y cuatro, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro², que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de excarcelación del investigado Alejandro Toledo Manrique, en los seguidos por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros, en agravio del Estado;

Interviene como Juez Superior ponente el señor CARCAUSTO CALLA, y

CONSIDERANDO. -

PRIMERO: CUESTIONES DE HECHO. -

1.1. POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

1.1.1. En la audiencia de vista³, la **defensa técnica del imputado Alejandro Toledo Manrique**, sustentó su apelación interpuesta, afirmando, en síntesis, lo que sigue:

- a) El plazo de la prisión preventiva habría vencido el veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, no habiendo sido materia de un pedido de prolongación por parte del Ministerio Público.
- b) Al plazo de ocho meses y tres días de carcelería que cumplió el investigado en los Estados Unidos, desde el dieciséis de julio de dos mil diecinueve hasta el nueve de marzo de dos mil veinte; al mismo debe sumarse el tiempo de la prisión preventiva que el imputado ha venido acatando desde el veintiuno de abril del año dos mil veintitrés hasta la fecha. Habiendo estado el recurrente Alejandro Toledo Manrique, más de dieciocho meses en prisión.
- c) Ha existido un error de aplicación en la resolución número treinta, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintitrés, respecto al plazo de prisión

¹ A fojas 1638 a 1689 del Cuaderno de Prisión Preventiva

² A fojas 1634 a 1636 del Cuaderno de Prisión Preventiva

³ Audiencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro



preventiva, donde no se tomó en cuenta el plazo en que estuvo en carcelería en Estados Unidos el investigado Alejandro Toledo Manrique.

- d) En la resolución número dos, emitida en febrero del dos mil diecisiete, en la que se impone la prisión preventiva en contra del investigado, en el extremo resolutivo número tres, se dispuso expresamente que los dieciocho meses de prisión preventiva tendrían que ser computados desde que Alejandro Toledo haya sido aprehendido en el Perú o en el extranjero.
- e) No ha existido una dilación maliciosa atribuible al imputado, debido que no es lo mismo fugarse del país, a ejercer su derecho de residencia, puesto que en ese momento el investigado, Alejandro Toledo, no tenía ningún impedimento.
- f) Finalmente, concluye expresando que el ejercicio de un derecho no puede considerarse como una conducta maliciosa o temeraria, refiriendo al expediente 160-2014 en el cual se computo el plazo en que el imputado estuvo detenido en Bolivia con fines de extradición.

Razones por las que solicita: la revocatoria de la resolución venida en grado y que, reformándola, se declare fundado su pedido de excarcelación, y se disponga la inmediata libertad de su patrocinado.

1.1.2. A su turno, contradijo, la señora Fiscal Adjunta Superior de la **Fiscalía Superior del Equipo Especial**, quien argumentó, en resumen, lo que sigue:

- a) No es materia de discusión los criterios de fundabilidad, pues la pretensión del recurrente fue rechazada por falta de uno de los requisitos de procedibilidad, establecida en el artículo doscientos setenta y tres del Código Procesal Penal, al no haberse vencido el plazo de la prisión preventiva.
- b) En la resolución treinta se dispuso que, el computo de plazo de la prisión preventiva se realizará desde el momento de su llegada al territorio peruano. Iniciando el computo a partir del veintitrés de abril del año dos mil veintitrés y vence el veintidós de octubre del dos mil veinticuatro.
- c) Si la defensa no se encontraba conforme con la resolución judicial que establece el cómputo, debió cuestionar el contenido en su momento. Estando firme la resolución treinta y siendo inmutable lo que en su momento decidió la autoridad judicial al no haber existido cuestionamientos.
- d) En la resolución impugnada, se hace referencia a la resolución cincuenta y tres de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, referido al auto de enjuiciamiento, donde se ha reiterado que el cómputo de la



prisión preventiva, es desde el día veintitrés de abril del año dos mil veintitrés al veintidós de octubre del presente año; y el recurrente no habría cuestionado dicha resolución en su momento.

- e) Finalmente, refiere que en la resolución treinta se hace mención al fundamento tercero del recurso de nulidad 555-2020/Lima de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte.

Argumentos por los cuales solicita: que el auto apelado sea confirmado.

1.2. OBJETO DE DEBATE Y PRONUNCIAMIENTO

Las partes discuten el cómputo del plazo de la medida de prisión preventiva dictada contra Alejandro Toledo Manrique, a fin de verificarse, si habría concluido el plazo de la medida de coerción personal; en particular, si debe o no, adicionarse el plazo de reclusión ejecutado a consecuencia del proceso de extradición en los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: CUESTIONES DE DERECHO

2.1. PRISIÓN PREVENTIVA Y CÓMPUTO DE PLAZO.

2.1.1. En el momento en que se dicta la prisión preventiva, se señala el plazo de su duración –dentro de los parámetros del art. 272° del CPP–, que se computará desde el momento de la detención del imputado, es decir, desde la materialidad de la medida de coerción personal.

2.1.2. Sin embargo, se ha establecido legalmente la posibilidad de no computar el transcurso de dicho plazo, comprendiendo el art. 275° del CPP –entre otras– la siguiente causal:

“1. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa”.

De la disposición legal señalada, se expresan dos supuestos de hecho:

- a. Existencia de dilaciones maliciosas atribuibles al imputado;
- b. Existencia de dilaciones maliciosas atribuibles a la defensa del imputado.

Así, se dejará de computar el plazo en que tuvieron lugar estas dilaciones maliciosas.



2.1.3. La *dilación maliciosa* se refiere al quiebre del principio de buena fe procesal como consecuencia del uso indebido de los instrumentos y mecanismos procesales por parte del imputado o su defensa, con la finalidad de retrasar el curso del proceso, obtener su libertad y evadirse de la acción de la justicia o impedir la investigación adecuada de los hechos⁴.

En consecuencia, por *mala fe* se entiende “*la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión*”⁵ que, a estos efectos, se dirige a la obtención de la libertad y la posterior obstrucción de los fines del proceso.

2.2. TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE EL PERU Y LOS EEUU.

2.2.1. Es necesario precisar que, el presente caso, debe resolverse interpretando también el Tratado Extradición celebrado entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, aprobado mediante resolución legislativa veintisiete mil ochocientos veintisiete⁶, ya que, sobre el solicitante ha recaído un procedimiento de extradición, y el objeto del debate, centralmente está referido, a que si el tiempo de reclusión en el país requerido debe computarse en el país requirente, para disponer la excarcelación -libertad procesal- del apelante Alejandro Toledo Manrique.

2.2.2. Sobre el investigado Alejandro Toledo Manrique, ha recaído el procedimiento de extradición activa, y conforme a las normas del Tratado de Extradición. Según el tratado bilateral, la República del Perú, es definido como Estado requirente (solicitante)⁷, y a los Estados Unidos de América como Estado requerido; en puridad, el otorgamiento o no, de la extradición de un reclamado, es de

⁴ Al respecto, ver ASENCIO MELLADO, José María. “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”, en: Cubas Villanueva, Víctor y otros. *El Nuevo Proceso Penal: Estudios Fundamentales*, Palestra, Lima, 2004. También SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INCIPP/CENALES, Lima, 2015 p. 467.

⁵ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. T. I, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 432.

⁶ Resolución legislativa N 27827; vigente en ambos países del 21-25-08-2003

⁷ Tratado de extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, Artículo I, obligación de extraditar.



competencia del Estado requerido, conforme al Tratado y su legislación interna⁸.

2.2.3. En tal sentido, como se tiene señalado el otorgamiento o no, de la extracción de un ciudadano -reclamado-, corresponde a la autoridad requerida, quien conforme a su legislación interna determina: a los sujetos legitimados, el procedimiento, los plazos, los medios impugnatorios y finalmente la decisión, si se estima o no, la extradición.

2.2.4. Desarrolladas estas nociones básicas, corresponde ahora el examen del presente caso atendiendo a la naturaleza de la pretensión señalada por la defensa técnica recurrente.

TERCERO: EVALUACIÓN Y SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

3.1. La resolución treinta y cuatro, de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, impugnada por la defensa, en resumen señala: En la resolución treinta, de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintitrés⁹, se explícita que, el cómputo del plazo de la prisión preventiva dictada contra Alejandro Toledo Manrique, se verificará desde el momento de su llegada a territorio peruano, decisión judicial que no fue impugnada; afirmación reiterada, en el auto de enjuiciamiento contenida en la resolución cincuenta y tres, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en mérito a ello, el cómputo del plazo de la prisión preventiva se verifica desde el veintitrés de abril del año dos mil veintitrés hasta el veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro¹⁰.

3.2. La defensa técnica de Alejandro Toledo Manrique, interpone el medio impugnativo de apelación, contra la resolución treinta y cuatro, de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro. La defensa sostiene, en resumen: i) Error en sostener que el cómputo del plazo de prisión preventiva estaría fijado en la resolución número treinta; y ii) error en sostener que la presente causa ha sufrido dilaciones maliciosas

⁸ Tratado de extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, Artículo IX, 1. Decisión relativa a la solicitud de extradición y entrega de la persona reclamada.

⁹ De fojas 1514 a 1515 del Cuaderno de prisión preventiva-tomo IV

¹⁰ De fojas 1634 a 1637 del Cuaderno de prisión preventiva-tomo IV



atribuibles al imputado o a la defensa. En contraposición, el Ministerio Público, señala que, el computo del plazo de la prisión preventiva debe computarse conforme a lo dispuesto por las resoluciones judiciales y que estas no fueron impugnadas.

3.3. Para el Colegiado Superior, en el caso concreto, la pretensión impugnatoria debe evaluarse desde la normatividad contenida en Código Procesal Penal y en el Tratado de Extradición celebrado entre el Perú y los Estados Unidos de América, ya que, la solicitud de Excarcelación -libertad procesal- de Alejandro Toledo Manrique, incorpora como tópico el plazo de detención durante el trámite de extradición, este ha sido el núcleo de la pretensión de la defensa, así como el de la oposición del Ministerio Público.

3.4. Con relación al cómputo de plazo de la prisión preventiva -objeto de debate-, en el caso concreto, es posible tres respuestas: **1)** Se compute el plazo de la prisión preventiva, sumando los plazos de prisión o detención por efecto de la solicitud de la extradición y el plazo cumplido en el Perú; **2)** Se considere el plazo de la prisión preventiva, sumando los plazos de prisión a consecuencia de la solicitud de la extradición y el plazo cumplido en el Perú, descontándose el tiempo por actuaciones maliciosas del investigado o de la defensa; **3)** No se considere el plazo de detención de la extradición y solamente se compute la materialización de la prisión preventiva en el Perú.

3.4.1. Con relación a la posibilidad **1)**, postulada inicialmente por la defensa en su solicitud y luego como parte de su argumento impugnativo. La posible respuesta, tendría como sustento la aritmética, evidenciado, en la suma de ambos plazos de la prisión preventiva, es decir, sumar el plazo de detención del procedimiento de extradición y la de prisión preventiva cumplida en el Perú. Con ello, se plasmaría lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y tres del Código Procesal Penal.

Este criterio interpretativo afrontaría los siguientes cuestionamientos:

a) Se adicionarían los plazos de dos procedimientos diferentes



efectivizado por dos jurisdicciones, una nacional y otra extranjera; **b)** Se evita el control judicial sobre las conductas maliciosas o de mala fe. En consecuencia, no podría cumplirse con lo señalado en el artículo doscientos setenta y cinco numeral uno, del Código Procesal Penal.

- 3.4.2.** Sobre la posibilidad **2)**, la misma que es parte de la resolución impugnada, defendida en segunda instancia por el Ministerio Público y objetado por la defensa, en el extremo de la conducta maliciosa. Esta posibilidad tendría como fundamento la unidad del procedimiento, y por lo tanto una sola jurisdicción y se cumpliría con lo señalado en los artículos doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cinco numeral uno del Código Procesal Penal.

Este criterio tiene los siguientes cuestionamientos: **a)** Como se tiene señalado, se suman los tiempos de privación de la libertad de dos procedimientos que corresponden a dos jurisdicciones independientes; **b)** En el caso, el control judicial sobre las conductas maliciosas sería en un proceso -principal en el Perú- y en un procedimiento de extradición; **c)** Acorde al artículo doscientos setenta y cinco numeral uno del Código Procesal Penal, el control de la conducta maliciosa es en el desarrollo del proceso principal, no es de recibo que, la misma pueda ser ejercido en otro proceso y menos en uno de jurisdicción extranjera.

- 3.4.3.** Con relación a la posibilidad **3)**, la misma también es parte de los fundamentos de la resolución impugnada, defendida en parte por el Ministerio Público, y resistido por la defensa argumentando que entre ambos procesos existe conexidad. Este criterio interpretativo se fundamenta en reconocer la diferencia de procedimientos y de jurisdicciones, y se computaría el plazo de la prisión preventiva materializado en el Perú y cumpliría con las disposiciones de los artículos doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cinco del Código Procesal Penal.

Este criterio permite: **a)** La vigencia del tratado de extradición celebrado entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, específicamente, que el otorgamiento o no, de la



extradición de un reclamado (extradición activa), es competencia jurisdiccional exclusiva del estado requerido, en consecuencia el procedimiento y las medidas de coerción personal, es conforme a su legislación; **b)** En el procedimiento de extradición activa, el estado requirente, se constituye en solicitante¹¹; y la exigencia del mandato de detención con fines de procesamiento del reclamado, constituye un requisito de la solicitud de extradición; en consecuencia, el mandato de detención o de prisión preventiva del reclamado no constituye una resolución -decisión- imperativa u obligatoria al estado requerido; **c)** La medida de coerción dictada por la autoridad jurisdiccional del país requerido está vinculado a garantizar el proceso de extradición, y no al cumplimiento de la prisión preventiva dictado en el país requirente; **d)** La prisión preventiva, dictada en el país requirente está relacionado a garantizar el éxito del proceso penal (principal), se dicta conforme al procedimiento penal nacional; **e)** La evaluación de la conductas maliciosas o actuaciones de mala fe, corresponde su verificación en el proceso principal y su evaluación al órgano jurisdiccional competente.

3.5. El Colegiado Superior, pondera la tercera respuesta, la misma que es concordante en parte, con el fundamento 2.1 de la resolución impugnada, en el sentido que, el cómputo del plazo de la prisión preventiva se inicia desde el momento de la llegada del procesado Alejandro Toledo Manrique al territorio peruano.

3.5.1. Como se tiene señalado, esta posición respeta los procedimientos y la jurisdicción correspondiente a la extradición activa, tal como lo señala: el Tratado de Extradición, en el artículo IX numeral 1:

“1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación, así como este Tratado, y comunicará sin demora al Estado requirente por la vía diplomática, la decisión que adopte respecto a tal solicitud”.

¹¹ Artículos 525 al 527 del Código Procesal Penal.



Con relación a la solicitud de detención preventiva de la persona reclamada (detención con fines de extradición), el artículo VIII, numeral 3, señala:

“3. El Estado requirente será notificado inmediatamente de la resolución sobre la solicitud de detención preventiva y las razones de cualquier negativa acerca de esta solicitud”.

Como es de advertirse, los procedimientos de extradición y de la detención preventiva con fines de extradición, es de competencia exclusiva del Estado requerido, quien actúa conforme al Tratado y a su legislación interna.

3.5.2. Conforme al ordenamiento procesal nacional, las medidas de coerción personal, es de aplicación en el territorio nacional y de competencia de jueces conforme a la distribución de competencias, salvo, que en el propio ordenamiento común o especial nacional o en el Tratado, se determine alguna excepción en todo o en parte sobre el procedimiento; y como es de verificarse, el Tratado y la norma procesal penal, no señala excepciones, salvedades o privilegios con relación a computo de plazos procesales con relación a las medidas de coerción personal.

3.5.3. En tal sentido, para efectos del cómputo del plazo de la prisión preventiva recaída contra el investigado Alejandro Toledo Manrique debe iniciarse desde la fecha en fue puesto a disposición de la autoridad competente, por el plazo judicial señalado por la autoridad judicial, que es considerado plazo razonable -tiempo necesario- determinado por el juez en el caso concreto.

En tal sentido, debe computarse el plazo de la prisión preventiva dictada contra Alejandro Toledo Manrique, desde el veintitrés de abril de año dos mil veintitrés y vencerá el veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro; sin negar que, el juez tiene la autoridad legal para controlar la existencia o no, de conductas maliciosas o de mala fe atribuirle al investigado o su defensa, ello, a solicitud de la parte legitimada.

3.6. En consecuencia, no existiendo en nuestro ordenamiento penal disposición legal que establezca que, al plazo de la prisión preventiva



dictada por autoridad nacional competente, debe adicionarse para efectos del cómputo, la detención dictada en el proceso de extradición por autoridad extranjera, es que, debe confirmarse la resolución impugnada.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional Penal Especializada. **RESUELVE:**

I. **CONFIRMAR** la Resolución treinta y cuatro, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró IMPROCEDENTE el pedido de excarcelación del investigado Alejandro Toledo Manrique, en los seguidos por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias y otros, en agravio del Estado;

II. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

SS.

CONDORI FERNÁNDEZ

CARCAUSTO CALLA

SOLAGUREN ANACHANTE